

Santa Rosa, 8 de junio de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

El expediente: "**FLORES Carlos Antonio c/ PROVINCIA DE LA LA PAMPA s/ AMPARO**" **Expte. C 92610**, que tramitan por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral nº 3 (www.facebook.com/pages/Juzgado-Tres-LA-PAMPA), a despacho para dictar resolución.

RESULTA:

Con fecha 05.06.12 a fs. 23/39 se presentan los abogados Vanessa RANOCCHIA ONGARO y Marcos L. PAZ, con poder general para juicios otorgado por Carlos Antonio FLORES. Constituyen domicilio especial y por la representación convencional que ejercen ante estos estrados judiciales a mi cargo e interponen acción de amparo contra la PROVINCIA DE LA PAMPA a fin de evitar la aplicación de la Resolución de fecha 28.05.12 dictada por el Jurado de Enjuiciamiento e/a 01/11 caratulado "MORISOLI Juan Pablo; LLOVERA Daniel Anibal; ... s/ denuncia en el marco de los arts. 113 y 114 C.P. y de la ley pcial. 313 c/ los jueces Carlos Antonio FLORES y Gustavo Adolfo JENSEN, integrantes del T.I.P. de la Pcia. de La Pampa" en donde se resuelve suspender al Dr. Carlos Antonio FLORES de conformidad al art. 32, primera parte y con los efectos y alcances del art. 48, ambos de la Ley Pcial. nº 313. Afirma que al referida resolución lesiona en modo manifiestamente ilegítimo y arbitrario el Derecho Constitucional a la inamovilidad en el cargo y a la intangibilidad de la remuneraciones; la vigencia de derechos adquiridos y el derecho de propiedad; la presunción de inocencia y las garantías de debido proceso y defensa en juicio del actor. Expresa que asimismo, como pretensión complementaria, solicitan la inconstitucionalidad de los arts. 32 primera parte y 48 de la Ley nº 313 por ser contrarios a las prescripciones constitucionales que invoca y cita. Solicita medida cautelar de no innovar y que se suspenda la ejecutoriedad de la Resolución cuestionada. Expone los antecedentes de su caso, argumenta sobre la legitimidad pasiva del Jurado de Enjuiciamiento como órgano político y especial del Estado Provincial y sobre la procedencia de su acción de amparo. Imputa arbitrariedad manifiesta a la Resolución del Jurado, refiriendo acerca de la suspensión como facultad del Jurado o como disposición imperativa. Alega respecto de la razonabilidad con base constitucional y que el actor advierte arbitrariedad manifiesta. Expone que sus derechos constitucionales han sido vulnerados, precisándolos en: 1. Inamovilidad de los jueces; 2. Intangibilidad de la remuneración del juez; [omite punto 3.]; 4. Presunción de inocencia vs. suspensión. 5. Defensa en juicio y debido proceso. Argumenta acerca de la idoneidad de la vía elegida. Y desarrolla su planteo de inconstitucionalidad. Y refiere respecto de los requisitos de procedencia de la medida cautelar de prohibición de innovar que requiere. Detalla su prueba documental e instrumental. Funda su pretensión en derecho. Hace reserva del caso constitucional para remedio procesal extraordinario federal e indica su petición en demanda, ofreciendo fianza personal de los abogados mandatarios con base en el art. 5 de la Ley 703, peticionando trámite sumarísimo y sentencia de amparo.

A fs. 40 el J-3 con fecha 05.06.12 declara su competencia para entender en autos, imprime trámite de procedimiento sumarísimo al juicio y en

forma previa manda notificar el proveimiento de avocamiento a los eventuales fines recusatorios con causa. Y en el primario estado del proceso no se hace lugar a la cautelar solicitada por el actor. Se ordena anticipatoriamente el pase de autos a despacho para resolver.

Con fecha 06.06.12 se despacha cédula urgente a la parte actora para la notificación del auto de fs. 40. Y a fs. 42 la parte demandante consiente la competencia del J-3 y apela la desestimación de la medida cautelar. A fs. 43, conforme fuera preliminarmente ordenado en la resolución de apertura obrante a fs. 40 y en atención al estado y constancia de la causa, se giran los actuados a despacho del Juez para resolución.

CONSIDERANDO:

He tenido oportunidad de expresar e/a F 77844, F 69770 y otros, que es nuestro deber esencial como jueces resolver los casos concretos, no pudiendo negarnos a entender en ellos, empero también, es de nuestra estricta responsabilidad, no dar andamiaje procedimental vía amparo a todo tipo de planteo, debiendo poner coto a lo inapropiado, rechazando de plano aquello que no amerite ser judicialmente sustanciado por su improcedencia.

Dadas las afectaciones a derechos invocadas por el juez Carlos Antonio FLORES (i.e. acceso y derecho a justicia, a revisión jurisdiccional, a derecho a un recurso efectivo y derecho de propiedad), al tiempo de emitir a fs. 40 la resolución de apertura (dictada al único efecto de declarar mi competencia para entender y, derivadamente, a la espera de un eventual requerimiento recusatorio causado y para el tratamiento cautelar), he considerado las prescripciones vigentes en materia constitucional, en especial la norma contenida en la primera parte del art. 17 de la Constitución de la provincia de La Pampa, que nos impone a los jueces, arbitrar trámites rápidos y breves.

Consecuentemente **luego del primer momento de auto examen competencial con chance recusatoria y realizando ahora el pertinente análisis primario de admisibilidad** (i.e. del contenido y de los alcances de la pretensión) adelanto que **rechazaré *in limine litis* la demanda intentada por la vía de amparo, en razón que a mi criterio el planteo encierra una "pretensión impropia e improponible", siendo groseramente extemporáneo el cuestionamiento técnico de inconstitucionalidad que el demandante formula.**

Todo lo cual equipara el remedio excepcional intentado, a un negligente manejo de la diligencia recursiva del amparo (en sentido amplio) y lo explicaré. Concretamente el actor procura evitar la aplicación de una resolución de fecha 28.05.12 e/a 01/11, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa, en tanto dispuso suspenderle en el ejercicio de sus funciones, con causa en una denuncia ventilada en el marco de la Ley provincial n° 313, reglamentaria de los dos únicos artículos de la Ley Suprema de La Pampa (operativos y de reenvío expreso a la ley formal local) que genética y funcionalmente establecen la conformación de un órgano extra-poder de jerarquía constitucional, no jurisdiccional es cierto, empero con pétrea atribución de acotada y clara jurisdicción (aspecto que el amparista soslaya, con injustificada preterición) en orden a sustanciar denuncias y decidir en eventual fallo condenatorio, la destitución o no del magistrado o funcionario que por ley material se indica (con la integración de cuerpo de Jurado que manda el propio

pacto fundacional pampeano, con relación a las conductas desplegadas por aquellos en el ejercicio de sus funciones).

Ya Julio C. RIVERA, citando al notable ex juez y jusfilósofo Rodolfo VIGO (en *Problemas y Teorías actuales de la interpretación jurídica* Vol-11 p.42 1999) nos ha advertido acerca de *una especie de permanente judicialización de los más variados conflictos, como si el ámbito apropiado para la resolución de los problemas económicos, políticos o culturales fueran los Tribunales* (ver LL 159 23-08-1999).-

Desde lo personal entonces (teniendo en cuenta que este asunto también está siendo abordado por opinadores y por la opinión pública), podrá resultarnos grato o no observar que el juez Carlos A. FLORES (de extensa trayectoria en el Poder Judicial) se encuentre sometido a procedimiento de enjuiciamiento por las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron paso a su denuncia y de las que obviamente no me corresponde opinar.

Sin embargo, desde la misión judicial que desempeño para dirimir lo que ha sido traído a mi conocimiento en este asunto, no advierto que el amparista (cuanto menos hasta donde lo ha argumentado y expresado en su escrito inicial), no es sujeto pasivo de arbitrariedad ni de ilegalidad manifiesta alguna en sus garantías de defensa, en la medida que transita -resalto- frente a un órgano de jerarquía constitucional cuyo *scope* competencial está muy bien definido, máxime cuando advierto que el demandante, aún cuenta allí con la posibilidad de una defensa amplia y plena, sin que **la medida de suspensión** pueda ser reputada como arbitraria, pues **como el mismo amparista lo reconoce** (sea imperativa o facultativa), la prerrogativa **ha sido decidida en el marco de las propias facultades legales del Jurado de Enjuiciamiento**.

Conviene así alertar, como lo hace el doctrinario premencionado -en cuanto al alcance de las atribuciones de los Jueces ante la ley y a la actuación legítima de otros poderes u órganos extra poder de nivel constitucional- *sobre los excesos a que se expone una sociedad en la cual los poderes del Estado, exorbitan sus facultades constitucionales atribuidas*. De ahí que, no obstante sostener que la revisión judicial no puede ser apriorísticamente cercenada, esta demanda a mi criterio incluye una "pretensión impropia", a la que no le corresponde la tutela del amparo judicial.

Ciertamente no observo (en lo que es el argumento central de la queja actoral) que hubiere lesión causada en modo ilegítimo o arbitrario al derecho de estabilidad del juez FLORES en su magistratura (pues el cargo lo detenta y lo mantiene aún cuando estuviere suspendido mientras transita su procedimiento ante el Jurado); ni tampoco un agravio a la intangibilidad de sus remuneraciones (pues la propia ley formal nº 313 establece un mecanismo en el art. 48, de recomposición si no hubiere condena de remoción, en tanto la retención no es incautación, sino embargo -ergo situación doficable- a consecuencia de la suspensión, en proceso destinado a no durar más de 90 días); ni derechos patrimoniales adquiridos o de propiedad (pues se sabe que éstos no forman parte del núcleo duro de los derechos absolutos, como sí lo son "propio vigore" el derecho a la vida o a la libertad); ni mucho menos afectación al *status* de inocencia del señor juez enjuiciado, ni de sus garantías de defensa en juicio y de debido proceso (pues como lo reconoce

expresamente el amparista, el órgano político extra poder que enfrenta, no ha prejuzgado y actúa dentro de su legitimidad-legalidad).

Asimismo (en lo que se enuncia como pretensión complementaria en la demanda) **el pedido de inconstitucionalidad de los arts. 32 (primera parte) y 48 de la Ley 313 es francamente extemporáneo**, habida cuenta que el demandante articula su cuestionamiento o agravio, descalificando una ley local que no sólo en su integralidad ya conocía antes de su suspensión, sino que además la aceptó, con su sometimiento al procedimiento de enjuiciamiento, sin formular temporáneas reservas.

En un reciente fallo de la Cámara de Apelaciones del fuero local (Jueces Perdigues-García de Olmos e/a "ESTADO DE LA PAMPA s/ Queja Expte. 17139/12 r.C.A.) se memoró una sentencia de la CSJN (e/a Rodríguez v. Rodríguez 02.02.1993 LL 1993-C, 174 DJ 1993-2 AR/JUR/1567/1993) inquiriéndose, como corresponde ante todo pedido de declaración de inconstitucionalidad, "cuándo" o "en qué momento" se configura la "*contingencia legal previsible*" de la que habla la Suprema Corte en su pronunciamiento, como abrir la puerta de serio y legitimado tratamiento del planteo. Se trata de analizar lo que la Alzada bien denomina como "*pórticos introductorios*", que necesariamente hay que transitar cuando se procura descalificar en plano constitucional.

Pues bien, como notorio juez y hombre de derecho que reviste el actor, debió entonces advertir que su momento impugnativo o de acuse de agravio constitucional, lo era en el mismísimo momento en que comenzó el procedimiento de su enjuiciamiento y/o sometimiento a la Ley nº 313. Y no cuando –en el devenir de lo actuado– el Jurado dispuso provisionalmente su suspensión en el cargo.

El Tribunal Supremo de la La Pampa (STJ) tiene ya sentenciado e/a 418/00 (doctrina Ospital) y e/a 599/02, entre otros, que: "*El principio fundamental en esta materia es que la parte que tiene interés en que una norma no se aplique por entender que es inconstitucional, debe proponer la cuestión tan pronto como tenga conocimiento efectivo de que ella ha de ser aplicada al caso concreto, siendo sólo lícito y como excepción el planteo con posterioridad, cuando los jueces recurren a una norma cuya aplicación surja de manera imprevisible en la causa y cuya utilización no podría estar en los cálculos de los litigantes*".

Habiendo sido previsible para el juez FLORES la eventual aplicación de los artículos de la Ley nº 313 (que ahora cuestiona) desde el mismo momento de la apertura del proceso de enjuiciamiento, ése debió ser el tiempo oportuno para introducir el planteo de inconstitucionalidad de las normas que prescriben la suspensión del magistrado y los alcances de ella o sus consecuencias accesorias (i.e la reducción de su salario en un 50% del total de la remuneración) y no otro posterior. O a lo sumo, el planteo de inconstitucionalidad debió haber sido deducido en forma contemporánea al momento de la presentación del escrito por el que solicitó al Jurado no ser suspendido (ver fs. 15), pues fue tal el tiempo en que demostró haber tomado fehaciente conocimiento de que podía ser suspendido en sus funciones.

Una vez efectivizada o consentida la aplicación de una norma jurídica de la que previamente se tuvo conocimiento, resulta extemporáneo el planto de inconstitucionalidad.

También la Cámara de Apelaciones del fuero local (e/a 16603/11 en sentencia de fecha 06.06.11) refiriéndose a imputaciones, a formulación de cargos a juzgar, a descargos y a decisiones adoptadas por órganos facultados (al que como aquí, se le enrostraba falta de motivación o arbitrariedad), consideró que el principio del debido proceso, que *traslada al procedimiento la garantía de defensa en juicio, presupone: a) tener noticia y conocimiento de las actuaciones* [FLORES las tuvo y las aceptó]; *b) oportunidad de participar en el procedimiento (exponer razones, ofrecer y producir pruebas, etc.)* [FLORES las tiene y mantiene en el marco de su defensa aún abierta ante el Jury], *y c) obtener decisión fundada* (*Bidart Campos, Manual de Derecho Constitucional, tomo III, pág. 300*) [El Jurado no ha prejuzgado y aún resta su pronunciamiento final motivado, sea cual fuere su decisión].

En definitiva, al igual que como en el caso apuntado, respecto del juez FLORES es evidente que se respetan y cumplimentan (al menos hasta aquí) todos los referidos extremos del *due process of law* y de la garantía adecuada de su defensa en juicio, más allá de su disconformidad o queja de criterio.

De modo que considero, que se judicializa una petición de amparo, improponiblemente por las vicisitudes legales y legitimadas sobrevinientes en un proceso llevado adelante por un órgano de jerarquía constitucional (como lo es el Jurado de Enjuiciamiento cfr. arts. 113 y 114 de la Constitución de La Pampa), que como tal, habiendo el actor reconocido que obró suspendiéndole del cargo dentro de sus facultades legales (sin importar si el Jurado lo hizo por manda imperativa o por mera facultad), no puede en modo alguno sostenerse que sobre él concurren circunstancias restrictivas de derechos constitucionales líquidos o de amenaza impeditiva del libertario ejercicio de alguna garantía constitucional.

Reafirmo que, aún admitiendo por mera hipótesis de trabajo o análisis, que existe riesgo o menoscabo actual o inminente -lo cual en mi prudente consideración no sucede-, la lesión o alteración de los derechos y garantías constitucionales expuestos en el libelo de demanda, debería poder ser apreciada cuanto menos en forma manifiesta y además, haber sido señalada temporáneamente.

Todo ello me obliga como juez de mérito, a descartar de plano la demanda, *in limine litis* como lo haré en la parte resolutive, con costas.

Los requisitos o recaudos de admisibilidad para la acción de amparo (art. 1º de la ley 703) no están dados.

Como lo he motivado, no se verifica la situación de actos, omisiones o amenazas, actuales o inminentes de lesión o a un derecho constitucional, ni mucho menos arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en lo actuado por el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa.-

Proactivamente señalo, que la objetiva improponibilidad en este caso, me lleva a efectuar el pertinente análisis abstracto y anticipado del asunto, auscultando su atendibilidad, las condiciones de su procedencia, el fundamento de la pretensión, tras lo cual no dudo que aquí no corresponde su judicialidad

y que además, no se dan los requisitos específicos para viabilizar la acción de amparo.-

Habitualmente, como lo hace el amparista en este proceso, suelen mencionarse en la práctica forense y fuera de ella -como en la invocación de derecho de la actora a fs. 38 vta.- la operatividad y aplicabilidad del bloque de constitucionalidad (art. 75 inc. 22 de la C.N.), Pactos Internacionales, Tratados o Convenciones de Derechos prescriptos v.g. en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 23.054 de 1984 i.e. Pacto de San José de Costa Rica) o bien en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su protocolo facultativo (Ley 23.313 de 1986).-

En efecto, se mencionan derechos reconocidos en nivel supraconstitucional (básicamente derecho a un recurso efectivo). Sin embargo, tales derechos llamados "naturales derivados" (ver *Los Principios Jurídicos*, VIGO. Depalma 2000, p.76) encuentran ensamble en la sociedad civil, en tanto armonicen -en adecuado correlato- con los "deberes" que con operatividad directa, los pactos internacionales también prescriben.-

El derecho de "justicia", "a un recurso efectivo" y derecho a la "propiedad privada" (todos ellos invocados por el amparista en la fundamentación jurídica primaria de su acción de amparo) tiene y es bueno remarcarlo, un límite que no debe ser rebasado: el de las restricciones legales impuestas en toda sociedad democrática, previstas nada más ni nada menos que para resguardar aquellos intereses públicos superiores a lo individual. En buen romance, como lo establece el propio art. 22 del Pacto (Ley 23.313), el deber amplio de proteger los derechos y las libertades de los demás.

De ahí que el Jurado de Enjuiciamiento en su legal y legítima actuación como órgano extra-poder, cuenta con legal incumbencia y competencia suficiente, como para determinar lo atinente a la suspensión del magistrado (paradojalmente un aspecto o prerrogativa del Jurado que, de una atenta lectura de la demanda, advierto que el amparista no controvierte en esencia).-

La constitucionalista María Angélica GELLI, refiriéndose a juicio de remoción de magistrados (Constitución de la Nación Argentina, 3ra. Ed. La Ley 2005 p. 949 y sstes.) enseña: *El juicio de remoción o juicio político, difiere en su finalidad, estructura y funcionamiento de los procesos ordinarios, penales o civiles. En sentido riguroso, la remoción no persigue una sanción al magistrado sino preservar la función jurisdiccional y cumplir con el deber estatal de proveer el servicio de justicia mediante la actuación de jueces sabios y probos.* Aceptándose asimismo, desde esa versión doctrinaria, la razonabilidad de la irrecurribilidad de la decisión del Jurado por ser cuestión no revisable y la suspensión misma del magistrado, con chance para el interesado (en este caso el juez FLORES) de plantear inclusive ante el propio órgano, la revisión de la decisión de cautela sobre sus retribuciones, *por razones humanitarias.*

Nótese que el amparista no ha argumentado nada en ese sentido, habiendo sólo fundado su pretensión contra-cautelar, en el concepto de *intangibilidad*, que como ya he motivado, no procede frente a una precautoria que, de obtener absolución en el juicio que se le sigue para (eventual) remoción, en nada le perjudicará, en la medida que las sumas que se le retuvieren como embargo, le serían restituidas con accesorios financieros.

El STJ ya ha tenido oportunidad de considerar que, existe deficiente o negligente técnica, cuando se pierden vías útiles para la adecuada tutela de los derechos (la omisión de articular un remedio procedimental simple y no reglado como una reposición fundada, lo es). Y ello lo ha expresado en estos términos: *[que] no es ocioso recordar que el litigante debe ser diligente en el agotamiento de los medios impugnativos* (e/a ARCURI v. GIL Expte. 1220/11 r.STJ).

El demandante, si bien no tiene apelabilidad de la decisión de suspensión que cuestiona, sí tiene y tenía (no lo hizo) remedio de aclaratoria y de revocatoria para instar una revisión de la decisión por contrario imperio del propio órgano, a quien podría haber convocado para nuevo análisis de la decisión, haciéndolo con los mismos argumentos que aquí judicializa su disconformidad. Con ello podría haber procurado revertir diligentemente la suspensión, o cuanto menos obtenido una ampliación de la motivación. Y en ese sentido ya se ha pronunciado el derecho judicial pampeano: *"No resulta idóneo el amparo cuando no se han agotado los procedimientos ... disponibles"* CCSR Sala 1 Baglietto-Maza 31.29 Amparo – Improcedencia. Base Informática CF de La Pampa.

En el umbral de esta contienda advierto que es ajustada a derecho la actuación del Jurado de Enjuiciamiento respecto del accionante, en la medida que nada me indica que se hubiera apartado, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, de aquellas (sus propias) facultades normativamente pensadas en la ley formal que lleva el nº 313 (que incluso en su art. 52 manda terminar el juicio dentro de los noventa días contados desde su iniciación), obrando en todo aquello que no sólo el legislador, sino el constituyente de La Pampa le estableció para su rol de Jurado extra-poder con jerarquía constitucional.

No se ha cuestionado siquiera que su actuación no se estuviera realizando en tiempos razonables, los que, de rebasar el plazo de mención sin veredicto, operaría sin más como instancia absolutoria.

"La arbitrariedad y la ilegalidad, para que proceda el amparo ... deben surgir en forma inequívoca y evidente de manera que el juzgador pueda captar ello a simple vista. Por lo tanto la acción no es procedente si el acto es producto del obrar del administrador utilizando facultades regladas." CCSR Sala 2 Forastieri-Maza. 46.01 Acción de Amparo – Improcedencia. Base Informática CF de La Pampa.

Tengo dicho que los derechos existen y están garantizados (lo que no implica exacerbar disfuncional y distorsionadamente la idea del tan remanido garantismo). Y que sin embargo, su ejercicio está siempre enmarcado y en armonía adecuada y funcional, respecto de aquellas otras conductas: las que imponen deberes.

¿ Por qué ? Pues porque como muy bien lo establece la propia norma de vigor supraconstitucional (*id est* la Ley 23.054 o Convención Americana sobre Derechos Humanos) existe correlación entre deberes y derechos, en tanto los derechos de las personas *están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en toda sociedad democrática.* (art. 32 inc. 2º del Pacto de San José de Costa Rica). En ese contexto se inscribe el derecho a defenderse en un juicio, al que no debe temérsele, en tanto el escenario de juzgamiento permita (institucionalmente

como sucede en este caso) cumplir con el deber de dar las explicaciones que le correspondan al caso.

"La acción de amparo sólo procede para la protección de derechos constitucionales líquidos y expeditos, no se admite en este tipo de litigios la apertura de un debate tendiente a que el derecho quede reconocido" CCSR Sala 2 Forastieri-Maza. 51.10 Acción de Amparo – Procedencia Base Informática CF de La Pampa. *"Para que sea procedente la acción de amparo ... la supuesta ilegalidad, arbitrariedad o aún inconstitucionalidad deben surgir en forma manifiesta, indudable."* CCSR Sala 1 Baglietto-Galeano 46.03 Acción de Amparo – Procedencia. Base Informática CF de La Pampa.

Señala Augusto M. MORELLO refiriéndose al juez y a sus poderes, que su rol debe ser desplegado en forma activa, pero prudente. Presidiendo, ordenando y dirigiendo los procesos, con firmeza pues *no es distante espectador que deja hacer a conveniencia de las partes* (ver *Una Justicia Civil para el Siglo XXI*, LL 18.10.06 p.2).-

Y quede claro que no será este un asunto en el que la construcción interpretativa del amparo (como garantía constitucional jusnatural derivada) vaya a frustrarse por aspectos instrumentales, competenciales o bien rituales.-

El derecho de justicia o de acceso a la justicia que el amparista proclama en procura de respuesta rápida (arg. art. 17 de la Constitución de la provincia de La Pampa y 43 de la Constitución Nacional) está facilitado, aunque necesariamente racionalizado –lo remarco– al cumplimiento de específicos requisitos. Y no admitiré la "amparización" de esta queja, aún cuando en su raíz mediata (por *tracing* conectivo) pueda hallarse remotamente un punto de contacto en el derecho constitucional.-

Dar traslado a la PROVINCIA DE LA PAMPA y sustanciar con ella este amparo (objetivamente improponible como lo he motivado) sentaría el disvalioso precedente de aceptación mansa de la idea que los jueces gestionamos justicia con rompimiento de la tradicional división de aquellos poderes o funciones que en la *res publicae* cada poder u órgano extra-poder como ocurre en este caso, tiene asignados o le competen.

La revisión judicial ha quedado asegurada con este pronunciamiento. Y ello vigoriza el saludable y republicano control y la separación de los poderes, que como bien lo postula la Corte Suprema de Justicia de los EE.UU. (por solo citar un Tribunal serio e históricamente coherente en materia constitucional, que a menudo es seguido por nuestra CSJN), la constitucionalidad en caso de remoción de funcionarios se da en tanto haya procedimientos y posibilidad institucional de tratar las causas, como ocurrió en el conocido caso *Morrison v. Olson* (ver 487-US-654 de 1988) destacándose allí (juez Breyer en su disidencia parcial) el equilibrio que siempre debe existir entre las garantías del individuo destituable y las facultades para la remoción (*removal power*), argumentándose que han sido precisamente los Constituyentes (en nuestro caso el pampeano al prescribir sobre Jurado de Enjuiciamiento en los arts. 113-114 del texto fundamental) quienes evidentemente han entendido (en intención y mandato), que **las piezas constitucionales siempre deben interpretarse integralmente y funcionalmente (*functional approach*) con razonable equilibrio:** *Framers intended the Constitution to be interpreted*

functionally (ver Harvard Law Review, Vol 124–1–2010 Supreme Court Leading Cases).

En tal sentido, bien se ha sostenido desde los más serios medios masivos de comunicación social, que el programa que los textos constitucionales proponen en el orden nacional o provincial, deja perfectamente establecido el rol competencial de cada órgano (ver diario La Nación, nota opinión editorial *Jueces obligados a gestionar* 08.02.2008 p.14).-

El amparo no puede ni debe interferir en el ámbito del legal y constitucional enjuiciamiento de un magistrado (por más notable o emblemática que a algunos su trayectoria pueda resultarle), pues de lo contrario el amparo se desnaturaliza, para convertirse en una vía rápida de judicialización de las quejas o discrepancias de todo aquello que resulta jurídicamente opinable. Y ha dicho la Suprema Corte de la Nación Argentina (Fallos 314:1091 y 327:1522) que si bien los temas de relevancia institucional son formalmente admisibles desde la óptica del amparo, está claro sin embargo que **cuando el planteo encierra cuestiones jurídicamente opinables, el ámbito del amparo se convierte inexorablemente en un proceso desnaturalizado y extraño.**

"Corresponde rechazar la demanda y ordenar el inmediato levantamiento de la medida cautelar dispuesta, toda vez que son ajenas al ámbito del amparo las cuestiones jurídicas opinables" (CSJN Fallos 323:1825).

De ahí que reafirme el proveimiento de fs. 40 en tanto he rechazado la cautelar requerida por el juez FLORES (por cuanto ya al promover la acción advertí que cautelarmente no había suficiente humo de buen derecho) y que no conceda la apelación de fs. 42, por un principio de concentración y de consumo útil del tiempo procesal, en la inteligencia que la revisión de mi decisión, podrá integralmente abordarla la Alzada (i.e. el rechazo de la precautoria y el rechazo *"in limine"* que aquí definitiva e irrevocablemente sentencio), si es que este pronunciamiento es recurrido por el amparista.

Parafraseando su decisión digo, que mi Tribunal de Alzada e/a 17176/12 r.C.A. ya ha expresado que, tratándose de la decisión de un organismo [dada la presunción de legitimidad de sus actos y del derecho a autotutela establecidos por las normas juspositivas] el caso requiere que se evalúe de manera restrictiva, teniendo en cuenta la materia comprometida [en este caso también aplica el fallo a lo decidido por un órgano extra poder con jerarquía constitucional], sosteniendo (cita textual) que: *"Las medidas cautelares innovativas o positivas ... sólo proceden en casos excepcionales. Ello así, porque la decisión que la concede, en lugar de mantener inalterado el estado de hecho o de derecho, lo modifica en beneficio del peticionante, lo cual determina que para otorgarlas se requiere una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que atañen a su admisión."* (González v. Ministerio de Cultura. 24.05.12 Jueces Cañón-Torres).

*"El amparo ... deviene insoslayable para admitirlo, que de la petición debe resultar nítida que la amenaza de una lesión sea grave (Bielsa), precisa, concreta e inminente (Martínez Paz), cierta, actual e inminente (Lazzarini)"*CCGP 10.2 Acción de Amparo. Base Informática CF de La Pampa.

Analógicamente aplico entonces (arg. arts. 15 y 16 C.C.) el art. 319 del CPCC que autoriza el rechazo *in limine* de las demandas que se deducen sin

ajustarse a las reglas establecidas. Y dado el estado público que ha tomado este asunto (lo que amerita poner este fallo a disposición para conocimiento de la sociedad a través de la vía institucional difusora que autoriza la respectiva Acordada STJ nº 3076), he procurado ser claro en estas consideraciones, aún a sabiendas que en rigor no cabe introducirse en demasía en la argumentación de si corresponde el acogimiento o el rechazo en cuanto al fondo del amparo, pues como lo expreso para este caso puntual, la acción de amparo es objetiva y liminarmente improponible (Conc. CNApel Civil Sala A Sumario C0012153 Acción de Amparo – Rechazo in limine 2008 SAIJ).-

En la provincia de La Pampa, entonces existe adecuado y razonable resguardo legal de nuestras conductas y desempeño como magistrados, en manos del Jurado de Enjuiciamiento previsto en nuestro pacto constitucional local, razón por la cual deberá estarse al agotamiento y tramitación de esos (sus) procedimientos, salvo ilegalidad, arbitrariedad o desviación de poder, los que reitero, hasta aquí no se advierten en perjuicio del juez FLORES.-

Un rechazo en los términos del art. 319 del CPCC, forma parte de lo que se conoce como "*derecho procesal de excepción*", legalmente diseñado como antídoto eficaz contra planteos fuera de lo correcto.-

Y se sabe, que su aplicación impone consecuentemente "prudencia" por parte del órgano jurisdiccional y se da frente a planteos que, sin violar ostensiblemente el ordenamiento jurídico, a diario aparecen con la subliminal intención de abusar del procedimiento, de sus recursos o remedios, o bien de los institutos legales como lo es la acción de amparo.

En tal sentido nos dice Jorge W. PEYRANO (*El abuso procesal*, LL nº 48 08.03.2008): *el [litigante] no puede obtener una ventaja procesal de su conducta abusiva [pues] se ha marginado de las reglas de juego y es merecedor de un trato que justifica el ejercicio de facultades enérgicas por parte del tribunal en vista a impedirle que [su accionar pocosal] le reporte beneficios.*- Y ostensiblemente, una de las herramientas legales con que la Justicia cuenta a los fines de evitar procesos abusivos, desvirtuadores o mal enderezados, es el "*rechazo in limine*" que aquí sentencio con carácter de resolución definitiva.

Insisto. El objeto o causa de la pretensión demandada, de sustanciarse, estaría dando paso a un proceso infecundo, congénitamente impropio o inhábil. Y es mi deber dar curso únicamente a las acciones que, con arreglo a derecho, conduzcan verdaderamente a resultados justos y eficientes, desde su actualidad y desde su consecuencialismo.-

El principio de eficacia está relacionado con el de economía procesal, razón por la cual en este caso puntual, es justo y prudente disponer el rechazo de plano de la pretensión, sin sustanciación.-

Finalmente, en virtud de lo normado en el art. 155 inc. 8º del CPCC, es de legalidad pronunciarme sobre las costas, regulando los honorarios a los profesionales actuantes en estos obrados.-

Las costas le serán impuestas a la parte actora, en atención al modo en que se resuelve (criterio objetivo de derrota o *english rule*), teniendo en cuenta que técnicamente no hubo contradicción.-

El caso no tiene contenido económico y no es susceptible de apreciación pecuniaria para la cuantificación de un "monto de proceso" sobre el cual

calcular emolumentos. Al respecto tiene dicho la Cámara de Apelaciones del fuero local e/a URREAGA Marcos Javier c/ GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA (octubre 2010) 16129/10 r.C.A, en confirmación de sentencia de grado para este Juzgado (en el caso se reguló en moneda argentina legal dura argentino oro, cfr. pautas del art. 6 de L.A.), lo siguiente: *"Debe recordarse que el magistrado es libre de retribuir prudencialmente la labor de los profesionales respecto de procesos insusceptibles de apreciación pecuniaria teniendo en cuenta las particularidades de cada caso y de acuerdo a los parámetros de la norma precitada."*

Los aranceles vigentes establecen localmente directivas imperativas o pétéreas en la aplicación de los valores mínimos, por lo que *a fortiori*, nada impide una determinación retributiva mayor y más justa con relación a la efectiva tarea desarrollada (arg. art. 6, 36 y 39 de la L.A.), más allá de la suerte o resultado del patrocinio que, con calidad, los abogados Marcos L. PAZ y Vanesa RANOCCHIA ONGARO han ejercido.-

"El arancel no es una creación legal para asegurar sólo la retribución de los profesionales, sino también para dignificar el oficio y para el amparo jurídico del que reclama la asistencia letrada" (Arancel de Honorarios para Abogados, Serantes Peña - Palma, citando antecedentes parlamentarios, en De Palma 2da. ed. 1979, p.24).-

La regulación la haré en suma fija, atendiendo a los principios y pautas legales (Título II de la L.A. sobre labor judicial) y en valores que no requieran en el futuro ninguna reliquidación de ajuste, sino su simple confronte y equivalencia porcentual respecto de la cotización referencial trimestral del Argentino Oro (AO) disponible en www.bcra.gov.ar/estadis/es030103.asp.

En mérito a lo expuesto, normas y principios invocados;

RESUELVO:

1º) Rechazar *in limine litis* (art. 319 CPCC) la acción de amparo interpuesta por Carlos Antonio FLORES contra PROVINCIA DE LA PAMPA – Jurado de Enjuiciamiento, en razón de los motivos dados en los considerandos.-

2º) Imponer las costas a cargo de la parte accionante (art. 62 del CPCC), regulando los honorarios de los abogados Marcos L. PAZ y Vanesa RANOCCHIA ONGARO, conjuntamente en la suma de \$.16.986,63 (hoy 10 AO) no ajustables y sujetos a confronte y equivalencia permanente respecto de la cotización referencial trimestral del Argentino Oro que publica el BCRA (arts. 6, 36, 39 y 49 de la L.A. Dec. 1165/80 y Dec. 75/76 B.O. 16.01.76 Adla, XXXVI-A, 66).

3º) Ordenar anticipatoriamente que, una vez firme la presente sentencia, previa vista a Caja Forense de La Pampa y Dirección General de Rentas, se proceda al archivo directo de estas actuaciones.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE por Secretaría con carácter de urgente (art. 130 del CPCC y art. 45º del Acuerdo STJ nº 1866) a través de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones.

Ofíciase al Jurado Constitucional de Enjuiciamiento, para conocimiento de ese órgano extra-poder respecto de lo aquí sentenciado, adjuntándosele copia de la sentencia, una vez que la pieza respectiva se encuentre debidamente protocolizada.

Hágase saber por Secretaría a los fines del Acuerdo STJ nº 3076, por cédula a la oficina con incumbencia en Información Judicial del STJ (Oficina de Prensa, Protocolo y Relaciones Institucionales) y por correo-e (prensa@jusalpampa.gov.ar).

ante mi:

.....
Esteban Pablo FORASTIERI

.....
Guillermo Samuel SALAS

1.

Secretario

Juez